



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de marzo de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008- 2019-00127- 00
Ejecutante: BEATRIZ QUINAYÁS PIPICANO
Ejecutada: MUNICIPIO DE ALMAGUER
Medio de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 203

Decreta medida cautelar

El mandatario judicial sustituto de la señora Beatriz Quinayás Pipicano solicitó el decreto de medidas cautelares, en los siguientes términos:

"PRIMERA: EL EMBARGO Y RETENCION DE LOS INGRESOS DIARIOS DE TESORERIA DEL MUNICIPIO DE ALMAGUER- CAUCA.

SEGUNDA: El embargo de las sumas de dinero que el municipio de Almaguer cauca con NIT 891502664-8 posea en las siguientes entidades:

- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
- BANCO DE OCCIDENTE.
- BANCO POPULAR.
- BANCO DAVIVIENDA.
- BANCO AV VILLAS.

*Adviértase, a las entidades bancarias y a la Tesorería del Municipio de Almaguer que las medidas cautelares son procedentes por tratarse del cobro de una "sentencia judicial", que por demás hace relación a "obligaciones laborales insolutas".
(...)"*

CONSIDERACIONES.

En primer lugar se debe precisar que la medida cautelar de embargo es procedente por verificarse el presupuesto procesal exigido en el inciso 2 del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 "*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*", dado que en el presente asunto se encuentra en firme la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución cuando el ejecutado no propuso ninguna excepción, la cual, de acuerdo con la doctrina, es predicable la condición de sentencia¹.

Por su parte, el artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito..."

¹ López Blanco, Hernán Fabio. "*Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*". Tomo II, Parte Especial, Sexta Edición 1993, pág. 365 y 366. DUPRÉ EDITORES. Bogotá.

De acuerdo a la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar, y por tanto se torna procedente, sin embargo, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad que se presenta en estos asuntos, con base en lo señalado en el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, que establece:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

"(...)"

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

"(...)"

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Como se observa, el citado artículo incluyó la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y la extendió a las entidades territoriales; no obstante, mantuvo como embargable la tercera parte de la renta bruta de las entidades territoriales.

En este orden de ideas, puede concluirse que el mismo asunto -*embargabilidad de las rentas de las entidades territoriales*- se encuentra regulado de forma disímil en los dos numerales, objeto de análisis: (i) el numeral 1. ° establece su inembargabilidad total, pero (ii) el numeral 16 la limita a las dos terceras partes de la renta bruta, lo que por antonomasia significa que la tercera parte restante sí sería embargable.

Para solventar esta incoherencia es posible hacer referencia a dos soluciones diferentes, dependiendo de la forma como se aborde el problema. Por una parte, puede asumirse que en este caso se configura una antinomia, la cual sería de tipo total-parcial² en la medida en que el numeral 1. ° regula no solamente la inembargabilidad de las rentas territoriales, como lo hace el numeral 16, sino también la de los bienes de las entidades de ese nivel y de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación. Bajo este entendido, contando

² CE Consulta, 13 Feb. 2018, expediente I1001 03 06 000 2017 00197 00 (2363), E. González: "(...) La inconsistencia total-parcial se configura cuando el ámbito de referencia de una norma está incluido totalmente en el de otra, pero esta última comprende, además, casos adicionales. En este caso pueden diagramarse las referencias de ambas descripciones como dos círculos concéntricos, uno de los cuales se hallara dentro del otro. Por ejemplo: una norma establece que la importación de vehículos sufrirá recargos aduaneros y otra exime de tales recargos a los tractores. (...)"

Expediente: 19-001-33-33-008- 2019-00127- 00
Ejecutante: BEATRIZ QUINAYÁS PIPICANO
Ejecutada: MUNICIPIO DE ALMAGUER
Medio de control: EJECUTIVO

ambas disposiciones con la misma jerarquía normativa y especialidad, el criterio determinante para definir cuál numeral debe aplicarse sería el de temporalidad, que indica que la norma posterior prevalece respecto de la anterior (*lex posterior derogat legi priori*), inclusive si ambas se encuentran en el mismo código. De este modo, el numeral 16 prevalecería sobre el 1.º en lo atinente a las rentas territoriales, lo que significaría que sólo son inembargables las dos terceras partes de las rentas brutas.

Por esa razón, el único método que permitiría entender armónicamente ambas disposiciones sin privar a alguna de ellas de un efecto útil es el sistemático, que implicaría entender que aun cuando las rentas de las entidades territoriales son inembargables, únicamente lo son hasta sus dos terceras partes y descontando los costos de su recaudo para obtener su monto bruto. Con cualquiera de las dos soluciones que se adopten (antinomia o interpretación sistemática) fuerza colegir que la desafortunada redacción de los numerales 1.º y 16 del artículo 594 del CGP conlleva a que, contrario a lo que ocurre con las rentas nacionales, las territoriales tienen como regla general la embargabilidad, con los límites previamente enunciados.

Esta conclusión tiene una consecuencia práctica, consistente en que las entidades territoriales no pueden negarse al decreto de medidas cautelares de embargo de rentas o recursos incorporados a los presupuestos respectivos con el simple argumento de su inembargabilidad total, sino que es necesario que acrediten que la sumatoria de los aludidos embargos supera la tercera parte de la renta bruta. Sin embargo, eso no obsta para que sea procedente el decreto de embargos que superen ese tope siempre y cuando la acreencia se enmarque en alguna de las excepciones delimitadas por la jurisprudencia (acreencias laborales, sentencias y conciliaciones y otros títulos emanados del Estado) y no afecten recursos que gozan de reglas especiales de inembargabilidad, como se verá más adelante.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 “*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*” señala:

“Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.”

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.”

No obstante, el desarrollo normativo indicado en precedencia, respecto de lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., el Tribunal Administrativo del Cauca³ señaló:

“De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.”

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso”.

³ Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

Y la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como el caso de las sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en esta última:

“El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior⁴.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁵.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁶.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁷*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁸*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁹, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

⁵ C-546 de 1992

⁶ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁷ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁸ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁹ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Expediente: 19-001-33-33-008- 2019-00127- 00
Ejecutante: BEATRIZ QUINAYÁS PIPICANO
Ejecutada: MUNICIPIO DE ALMAGUER
Medio de control: EJECUTIVO

ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la entidad ejecutada tuviese en una entidad bancaria, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y textualmente indicó:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite sí es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos¹⁰.

En consecuencia deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional".

De conformidad con las decisiones dictadas tanto del máximo órgano constitucional y del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa y en este distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias, atendiendo la excepción de inembargabilidad, teniendo en cuenta que se trata del cumplimiento de una sentencia, es decir, cumple con una de las excepciones señaladas, el "Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos".

¹⁰ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Expediente: 19-001-33-33-008- 2019-00127- 00
Ejecutante: BEATRIZ QUINAYÁS PIPICANO
Ejecutada: MUNICIPIO DE ALMAGUER
Medio de control: EJECUTIVO

A la luz de lo dispuesto en el artículo 593 del CGP, tratándose de sumas de dinero, atendiendo a que el presente proceso se encuentra en estado de revisión de la liquidación del crédito, aclarando que la postergación en la revisión de la liquidación del crédito obedece a que los Juzgado Administrativos de Popayán, no cuentan con apoyo de un profesional en contaduría, se tomará el valor señalado en la liquidación del crédito presentada por la parte actora, limitando la suma al valor del crédito, más un 20 % del mismo, sin tener en cuenta las costas procesales del presente juicio de ejecución, ya que estas no se han ordenado, ni liquidado, a la fecha.

En el evento que, la revisión de la liquidación del crédito arroje una suma menor o mayor, se ordenará un ajuste en el decreto de la medida cautelar de embargo, incrementando el valor u ordenando la devolución de los dineros sobrantes, además, debe tenerse en cuenta que no se ha liquidado el valor de las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

De esta manera, el monto de embargo se determinará así:

CREDITO PROVISIONAL:	\$ 111.892.517,23
+ 20%:	\$ <u>22.378.503</u>
TOTAL:	\$ 134.271.020.23

Por lo anterior, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. Decretar el embargo de los recursos que el MUNICIPIO DE ALMAGUER- Nit. 891502664-8, posea en cuentas bancarias corrientes o de ahorros, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, y hasta por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES DOCIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS M/CTE (\$ 134.271.020,23).

SEGUNDO. Comuníquese la presente determinación a los señores gerentes de las entidades bancarias, por el medio más expedito, quienes, una vez recibido el oficio, deberán suministrar al juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta en la que se materialice la orden de embargo decretada.

TERCERO. Comuníquese a los señores gerentes de las entidades bancarias la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016, y para tal fin se remitirá copia integral de la presente providencia.

CUARTO. Infórmese también a los gerentes de las entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es la señora BEATRIZ QUINAYÁS PIPICANO, y su apoderado con facultades para recibir es el abogado sustituto VÍCTOR IVÁN LIÉVANO FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 10.524.190, y portador de la tarjeta profesional nro. 16.649 del C. S. de la Judicatura.

QUINTO. Para todos los efectos, a las anteriores comunicaciones se remitirá copia integral de esta providencia, en la cual se realizó el respectivo estudio de la procedencia de la medida cautelar. Una vez se tenga conocimiento del embargo de alguna cuenta bancaria que satisfaga el pago del monto de la obligación, se ordenará la cancelación de la medida respecto de las demás, a efecto de evitar un exceso de embargo.

SEXTO. Decretar el embargo de la renta bruta diaria que ingrese por tesorería al MUNICIPIO DE ALMAGUER – Nit. 891502664-8, a saber, ingresos de dinero al tesoro municipal provenientes de rentas, participaciones, aportes, aprovechamientos, ingresos ocasionales y recursos de capital percibidos a diario, con excepción de los recursos correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares en su favor antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente, hasta por la suma de

Expediente: 19-001-33-33-008- 2019-00127- 00
Ejecutante: BEATRIZ QUINAYÁS PIPICANO
Ejecutada: MUNICIPIO DE ALMAGUER
Medio de control: EJECUTIVO

CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES DOCIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS M/CTE (\$ 134.271.020,23).

Comuníquese la presente determinación a la Tesorería del municipio de Almaguer, por el medio más expedito.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

OCTAVO. Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la misma, por medio de publicación virtual en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; oficinakonradsotelo@hotmail.com; victorlf90@hotmail.com; notificacionjudicial@almaquer-cauca.gov.co; contactenos@almaquer-cauca.gov.co;

Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la señora Beatriz Quinayás Pipicano, al abogado VÍCTOR IVÁN LIÉVANO FERNÁNDEZ, portador de la T.P. nro. 16.649 del C. S de la J, en los términos del poder de sustitución remitido por el apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d0738e37bb5fdb23e1d8cff7590b18e3b05045b179f210592b4945c28bbc9e**

Documento generado en 14/03/2023 03:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de marzo de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00166-00
Actor: JHONATAN STIVEN MICOLTA BERMUDEZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 178

Admite la demanda

El grupo accionante conformado por JHONATAN STIVEN MICOLTA BERMUDEZ identificado con C.C nro. 1.059.980.839, FERNANDA MICOLTA BERMUDEZ identificada con C.C nro. 1.059.980.341 obrando en nombre propio y en representación de los menores de edad EAPM NUIP y MJPM NUIP 1059980839, MARIA TRANSITO BERMUDEZ VALENCIA identificada con C.C nro. 34.514.272, JUAN CAMILO PALOMINO MICOLTA identificado con C.C nro.1006.232.901; por medio de apoderado, formulan demanda contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: REPARACION DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada y el reconocimiento de los perjuicios inmateriales ocasionados a raíz de las lesiones sufridas el que el diecinueve (19) de diciembre del 2020, al interior del establecimiento penitenciario de la ciudad de Popayán, los cuales aducen son responsabilidad de la demandada.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 60 – 64), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 65 - 66), se han formulado las pretensiones (págs. 70 - 71) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 66 - 70), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (52 - 53), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía en CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000), (pág. 54), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso se tiene que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el diecinueve (19) de diciembre de 2020. En consecuencia, los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan hasta el veinte (20) de diciembre de 2022.

- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el veinte (20) de febrero de 2023, con lo cual se interrumpió el cómputo del término de caducidad por un (1) día.
- Se expidió el acta de conciliación prejudicial el veintisiete (27) de febrero de 2023, con lo cual se reanudó el conteo del término de caducidad hasta el veintiocho (28) de febrero de 2023.
- La demanda se presentó el veintisiete (27) de febrero de 2023, en la oportunidad procesal.

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00032-00
Actor: JHONATAN STIVEN MICOLTA BERMUDEZ Y OTROS.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021 la parte actora remitió la demanda a la entidad accionada:

De: CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ <chavesmartinez@hotmail.com>
Enviado: lunes, 27 de febrero de 2023 16:53
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Demandas.roccidente@inpec.gov.co <demandas.roccidente@inpec.gov.co>;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>
Asunto: DDA. PARA REPARTO DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DE POPAYAN

De otro lado, la parte actora indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por JHONATAN STIVEN MICOLTA BERMUDEZ identificado con C.C nro. 1.059.980.839, FERNANDA MICOLTA BERMUDEZ identificada con C.C nro. 1.059.980.341 obrando en nombre propio y en representación de los menores de edad EAPM NUIP y MJPM NUIP 1059980839, MARIA TRANSITO BERMUDEZ VALENCIA identificada con C.C nro. 34.514.272, JUAN CAMILO PALOMINO MICOLTA identificado con C.C nro.1006.232.901, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co; conciliaciones.epc@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820230003200

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820230003200

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820230003200

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00032-00
Actor: JHONATAN STIVEN MICOLTA BERMUDEZ Y OTROS.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Medio de control: REPARACION DIRECTA

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. chavesmartinez@hotmail.com;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820230003200

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; chavesmartinez@hotmail.com;
notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co; conciliaciones.epc@inpec.gov.co;
demandas.roccidente@inpec.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
juan.quintero@inpec.gov.co; maria.concha@inpec.gov.co;

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTÍNEZ con C.C. nro. 34.539.701 de Popayán, T.P. nro. 72.633, como apoderada de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos (págs. 2 - 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1eac3c1fe5f8e064896798a5c5be8ce5ef01fdb6e46bacabdb4254ff2f2401d**

Documento generado en 14/03/2023 03:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de marzo de 2023

Expediente: 19001-33-33-008 – 2023 00025- 00
Demandante: JORGE HERNAN CERON GONZALES
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN -, FIDUCIARIA LA PREVISORA.
Vinculada: [ELCIRA CHÁVEZ DE SOLANO, C.C. nro. 38.440.670](#)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 179

Admite la demanda

El señor JORGE HERNAN CERON GONZALES con C.C. nro. 76.304.191, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, FIDUCIARIA LA PREVISORA, [con la vinculación de la señora ELCIRA CHÁVEZ DE SOLANO, C.C. nro. 38.440.670](#), tendiente a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos y el consecuente restablecimiento del derecho:

1. La RESOLUCION RDP 049 del 27 de abril de 2015, mediante la cual se le reconoció el derecho a la PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN a favor de la señora AMPARO MIRA CUERVO CHAVEZ, identificada con la C.C. nro. 34.595.041
2. La RESOLUCION RDP 025894 de 4 de mayo de 2022 que niega la solicitud de reconocimiento y pago de la SUSTITUCIÓN PENSIONAL y/o PENSION DE SOBREVIVIENTES a la accionante. (págs. 7 - 9).

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb., así: designación de las partes y sus representantes (pág. 23), se han formulado las pretensiones (págs. 24 - 25), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 25 - 26), se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 26 - 29), se han aportado y solicitado pruebas (pág. 29 - 30), registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (págs. 29) y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) *ibidem*, que indica que cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo. Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de un derecho (pensión) intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible, y con la modificación introducida por Ley 2080 de 2021, este requisito es de carácter facultativo en asuntos laborales.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2023 - 00025 - 00
Demandante: JORGE HERNAN CERON GONZALES
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN -, FIDUCIARIA LA PREVISORA.
Vinculada: ELCIRA CHÁVEZ DE SOLANO, C.C. nro. 38.440.670
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada al momento de su presentación. Sin embargo, no indicó un canal específico para las notificaciones personales de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, de manera que su notificación se efectuará al correo electrónico desde donde se radicó la demanda:

De: JAMES RAMOS <alkebulan_@hotmail.com>
Enviado: viernes, 17 de febrero de 2023 11:50
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; DAMARIS ORDOÑEZ MARTINEZ <notificacionesjudiciales@popayan.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>
Asunto: Solicitud Radicación Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Jorge Hernán Cerón Gónzales vs Ministerio Educación Nacional y Otros

De otro lado, en la demanda se solicita la vinculación de la señora ELCIRA CHÁVEZ DE SOLANO, C.C. nro. 38.440.670, madre de la causante, de quien manifiesta desconocer su domicilio.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor JORGE HERNAN CERON GONZALES con C.C. nro. 76.304.191, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, FIDUCIARIA LA PREVISORA.

SEGUNDO: Vincular a la señora ELCIRA CHÁVEZ DE SOLANO, C.C. nro. 38.440.670 por el interés que le pueda asistir en el resultado del proceso, según lo expuesto en precedencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 172¹ del CPACA

TERCERO: Notificar a la señora ELCIRA CHÁVEZ DE SOLANO con C.C. nro. 38.440.670, de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del C.G.P.

CUARTO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN -, FIDUCIARIA LA PREVISORA, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente:

QUINTO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co;

¹ ARTÍCULO 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2023 - 00025 - 00
Demandante: JORGE HERNAN CERON GONZALES
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN -, FIDUCIARIA LA PREVISORA.
Vinculada: ELCIRA CHÁVEZ DE SOLANO, C.C. nro. 38.440.670
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente:

SEXO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notificacionesjudiciales@popayan.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Con la contestación de la demanda, las demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SÉPTIMO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. alkebulan@hotmail.com;

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notificacionesjudiciales@popayan.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados. Según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado VICTOR ANDRÉS CERÓN GONZALEZ identificado con C.C. nro. 10.304.638, T.P. nro. 255.227 como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 1 - 2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a516405a258a00723491acf155018d246d58d90b1cb4cf06a39c40fea25a0a**

Documento generado en 14/03/2023 03:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de marzo de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00028-00
Convocante: SIOMARA ELIDIA YASNO FLOREZ
Convocado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
Asunto: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Auto interlocutorio núm. 195

Aprueba acuerdo conciliatorio

1.- EL ACUERDO DE VOLUNTADES.

Se encuentra a despacho el asunto de la referencia, para considerar la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada ante la Procuraduría 73 Judicial I para Asuntos Administrativos, según acta nro. 017, con radicación E-2022-711147 de 7 de diciembre de 2022, celebrada el 16 de febrero de 2023, donde la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

"(...)"

"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación, la posición del Ministerio frente a la solicitud de reconsideración planteada para el caso del señor SIOMARA ELIDIA YASNO FLOREZ, identificado con CC 25289405, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, es NO MODIFICAR PROPUESTA CONCILIATORIA, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidos mediante resolución No. 1919 de 16 de septiembre de 2019, por las razones que a continuación se exponen:

Con respecto de la solicitud de modificar los días de mora de la propuesta, es preciso tener en cuenta los numerales 106 y 107 de la sentencia de unificación 00580 del Consejo de Estado del 18 de julio de 2018 (Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B), ya que nos señala:

"106. Entonces, frente a un acto escrito que no se notifique, el inicio del término de ejecutoria pende de la posibilidad de que el peticionario ejerza un acto inequívoco y positivo que denote su conocimiento, en cuyo caso, la notificación ocurrirá por conducta concluyente como cuando interpone el recurso procedente. Pero en su defecto, y entendiendo que para el pago de la cesantía lo que existe es un término expreso para el empleador so pena de constituirlo en mora y generar en su contra una sanción, ese deber ocurre luego de verificar el cumplimiento de otras obligaciones entre ellas, la de notificar el acto de reconocimiento conforme se lo ordena la ley, la cual debió ocurrir por ministerio de la ley a más tardar dentro de los 12 días siguientes a que se expide como pasa a explicarse.

107. En estas condiciones, el cómputo del término de ejecutoria del acto que reconoce la cesantía que no es notificado, diligencia que debe verificarse necesariamente para contabilizar el de pago que es de 45 días, solo será viable después de 12 días de expedido el acto definitivo, esto es, considerando la ficción que la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario, 5 días que le dio de espera para comparecer a recibir la notificación, 1 día para entregarle el aviso y 1 más con el que la perfecciona por este medio."

En ese orden de ideas, para el presente caso no es posible aplicar el término de setenta (70) días que se constituye como la regla general, sino que corresponde dar aplicación al aparte jurisprudencial correspondiente a contabilizar sesenta y siete (67), dando como resultado un número de días de mora correspondientes a 02, que son los que se ofertaron en la propuesta conciliatoria”.

Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 13 de septiembre de 2019

Fecha de pago: 26 de diciembre de 2019

No. de días de mora: 2

Asignación básica aplicable: \$ 2.218.240

Valor de la mora: \$ 147.882

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 147.882 (100%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”

Concedido por la señora representante del Ministerio Público el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, manifestó: *“Una vez estudiada la propuesta, usamos un nuevo liquidador y nos dimos cuenta que en realidad la moratoria es por dos días, por lo tanto, en esta diligencia hemos decidido aceptar la propuesta presentada por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO”.*

2.- LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

2.1.- Los hechos que la sustentan.

Como argumento de facto, en suma, la convocante refirió que, el 19 de septiembre de 2019 solicitó al departamento del Cauca- Secretaría de Educación el reconocimiento de las cesantías, reconocidas mediante Resolución nro. 1919 de 16 de septiembre de 2019, y se puso a disposición de la docente el valor de sus cesantías el 26 de diciembre de 2019.

Que el 19 de diciembre de 2019 venció el término establecido en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, por tal razón, tiene derecho a que el FOMAG le reconozca el pago de 6 días de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. Refiere que devengó un salario mensual de \$ 2.218.249, es decir, que el salario diario es de \$ 73.941. Solicitó finalmente, ante la entidad el reconocimiento y pago de la sanción moratoria el 29 de junio de 2022 y la entidad guardó silencio. Con base en los anteriores hechos, en el trámite prejudicial la convocante solicitó que se declare la nulidad del citado acto ficto y se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, con la correspondiente indexación.

2.2.- Trámite ante la Procuraduría Judicial.

La solicitud de conciliación prejudicial fue asignada a la Procuraduría 73 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad el 7 de diciembre de 2022, donde una vez celebrada la respectiva audiencia, dispuso remitir el asunto a los juzgados administrativos de este circuito judicial, y el que una vez sometido a reparto correspondió conocer del estudio de legalidad del acuerdo conciliatorio, a este despacho, según acta de reparto –secuencia 25061 de 20 de febrero de 2023-.

3.- CONSIDERACIONES.

3.1.- Procedencia de la actuación.

En un primer momento se estudiará la procedencia o no del mecanismo de la conciliación, en los casos como el que se estudia para aprobación y posteriormente, si la conciliación cumple con los presupuestos de ley.

Inicialmente, hay que aclarar, que en el presente asunto se dará aplicación a las normas establecidas en la Ley 640 de 2001¹, atendiendo a que, el presente asunto fue puesto en marcha el 7 de diciembre de 2022, antes de la entrada en vigor de la Ley 2220 de 2022, esto es, el 30 de diciembre de 2022.

Recordemos que, mediante la mencionada Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación, como medio alternativo de solución de conflictos, estableciendo como material conciliable en su artículo 19, todo aquello susceptible de transacción, desistimiento y conciliación y radicando la competencia para su celebración en los conciliadores de los centros de conciliación, los servidores públicos facultados para ello y los notarios.

Por su parte, de conformidad con lo estipulado en los artículos 23 y 24 *ibidem*, la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, quienes una vez aprobada la conciliación deben remitirla al juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

De igual forma, en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modificó la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, se incluyó como nueva disposición, el artículo 42 Literal A que estipula que, a partir de la vigencia de dicha Ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del antiguo Código Contencioso Administrativo.

Dicho artículo fue desarrollado por el Decreto 1716 de 2009, el cual contempla en su artículo 2, que es susceptible de conciliar, total o parcialmente, por las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, excluyendo de dicho trámite, por no ser susceptibles de esta fórmula alternativa de solución de conflictos, los asuntos que versen sobre controversias de carácter tributario, los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Se debe recordar que, a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el término de acciones fue sustituido por el de medios de control, estableciendo como tales los de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y de Controversias Contractuales, en los artículos 138, 140 y 141 *ibidem*.

Así mismo, es necesario destacar lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que en su numeral primero establece lo siguiente:

"ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)"

¹ Derogada a partir del mes de enero del año 2023, según lo prevén los artículos 145 y 146 de la Ley 2220 del 30 de junio de 2022.

Significa lo anterior, que, dentro del proceso judicial que se adelante a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, es procedente realizar la conciliación de lo que se exige a través de dichos medios judiciales. Por lo anterior, el asunto es igualmente procedente, ya que, se trata de precaver el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.2.- Autorización de la entidad convocada para conciliar.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 9 del Decreto nro. 1716 de 2009² es necesario, para la aprobación de la conciliación, aportar copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.

En efecto, el 15 de febrero de 2023 el secretario técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional certificó que dicho comité, una vez verificados los requisitos legales, dispuso presentar fórmula de arreglo en los términos del acuerdo al que finalmente llegaron.

3.3.- Legitimación en la causa.

Se advierte que la parte convocada -Ministerio de Educación Nacional- está representada a través de mandataria judicial principal debidamente constituida, abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, portadora de la T.P. nro. 258.462 del C. S. de la Judicatura, quien, entre otras, cuenta con la facultad de conciliar y que, a su vez, sustituyó el poder principal, en el abogado MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA, portador de la T.P. nro. 358.945 del C. S. de la Judicatura, con las mismas facultades del poder principal.

Por su parte, la señora SIOMARA ELIDIA YASNO FLOREZ viene actuando a través de apoderado judicial, abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, portador de la T.P. nro. 362.438, quien sustituyó poder al abogado NICOLAS MAURICIO AMAZO ARIAS, portador de la T.P. nro. 362.438, quienes cuentan con facultades para conciliar en el trámite extrajudicial.

3.4.- Del acuerdo conciliatorio.

Como se indicó, el acuerdo al que llegaron las partes en trámite prejudicial es del siguiente tenor:

"(...)"

"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación, la posición del Ministerio frente a la solicitud de reconsideración planteada para el caso del señor SIOMARA ELIDIA YASNO FLOREZ, identificado con CC 25289405, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, es NO MODIFICAR PROPUESTA CONCILIATORIA, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidos mediante resolución No. 1919 de 16 de septiembre de 2019, por las razones que a continuación se exponen:

Con respecto de la solicitud de modificar los días de mora de la propuesta, es preciso tener en cuenta los numerales 106 y 107 de la sentencia de unificación 00580 del Consejo de Estado del 18 de julio de 2018 (Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B), ya que nos señala:

"106. Entonces, frente a un acto escrito que no se notifique, el inicio del término de ejecutoria pende de la posibilidad de que el peticionario ejerza un acto inequívoco y positivo que denote su conocimiento, en cuyo caso, la notificación ocurrirá por

² "Por el cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001".

conducta concluyente como cuando interpone el recurso procedente. Pero en su defecto, y entendiendo que para el pago de la cesantía lo que existe es un término expreso para el empleador so pena de constituirlo en mora y generar en su contra una sanción, ese deber ocurre luego de verificar el cumplimiento de otras obligaciones entre ellas, la de notificar el acto de reconocimiento conforme se lo ordena la ley, la cual debió ocurrir por ministerio de la ley a más tardar dentro de los 12 días siguientes a que se expide como pasa a explicarse.

107. En estas condiciones, el cómputo del término de ejecutoria del acto que reconoce la cesantía que no es notificado, diligencia que debe verificarse necesariamente para contabilizar el de pago que es de 45 días, solo será viable después de 12 días de expedido el acto definitivo, esto es, considerando la ficción que la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario, 5 días que le dio de espera para comparecer a recibir la notificación, 1 día para entregarle el aviso y 1 más con el que la perfecciona por este medio.”

En ese orden de ideas, para el presente caso no es posible aplicar el término de setenta (70) días que se constituye como la regla general, sino que corresponde dar aplicación al aparte jurisprudencial correspondiente a contabilizar sesenta y siete (67), dando como resultado un número de días de mora correspondientes a 02, que son los que se ofertaron en la propuesta conciliatoria”.

Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 13 de septiembre de 2019

Fecha de pago: 26 de diciembre de 2019

No. de días de mora: 2

Asignación básica aplicable: \$ 2.218.240

Valor de la mora: \$ 147.882

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 147.882 (100%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”

3.5.- Examen de los requisitos exigidos en la ley para la aprobación de acuerdos celebrados por entidades públicas.

En principio, las partes de la conciliación son libres para llegar a un acuerdo y evitar un proceso judicial que a la postre congestionaría la jurisdicción; es por eso por lo que hoy día es necesario agotar este requisito antes de poner en marcha el medio de control respectivo. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón a que aquellas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece:

“(…)

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

En tal sentido, el Consejo de Estado ha establecido pautas para aprobar los acuerdos conciliatorios en donde es partícipe el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

“De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de

1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)³.

El límite de la conciliación lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular, es decir, que suponga necesariamente que en todos sus aspectos aquella esté conforme a la norma positiva, sin que se configure un enriquecimiento sin causa que vaya en detrimento del patrimonio de alguna de las partes. Además, el juez, al momento de revisar un acuerdo conciliatorio, está obligado no solo a revisar su contenido, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este orden de ideas es menester establecer si la conciliación prejudicial objeto de revisión cumple con los presupuestos de ley para impartir su aprobación.

3.5.1.- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

El acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes versa sobre la negación presunta del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago extemporáneo de cesantías, ello en razón a que no obtuvo respuesta alguna a la solicitud que en tal sentido elevara la convocante ante el Ministerio de Educación Nacional, de esta manera, surgió un acto ficto frente al cual se torna inexigible el término para demandarlo ante esta jurisdicción, pues no existe una decisión expresa que se haya notificado para efectos de contar el término general de caducidad de cuatro (4) meses legalmente previsto.

3.5.2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

La conciliación que ahora se revisa deviene de un conflicto de contenido económico de naturaleza indemnizatoria, cuya competencia sería de esta jurisdicción a través del medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho, que surge del derecho que le asiste a la señora SIOMARA ELIDIA YASNO FLOREZ al reconocimiento y pago de la sanción económica establecida en la ley por el pago tardío de las cesantías a ella reconocidas.

3.5.3.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

Como se indicó en párrafos precedentes, las partes convocante y convocada han actuado en el trámite prejudicial asistidos por mandatarios judiciales debidamente constituidos, facultados, entre otras, para conciliar.

3.5.4.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

El juez está obligado no solo a revisar el contenido de la conciliación, sino también, la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia, y al respecto se destacan los siguientes hechos probados:

- A través de la Resolución nro. 1919 de 16 de septiembre de 2019, la Secretaría de Educación y Cultura del Cauca reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial con destino a construcción en favor de la docente SIOMARA ELIDIA YASNO FLOREZ, por servicios prestados como docente de vinculación departamental/ sistema general de participaciones, régimen de anualidad, por un saldo líquido de \$ 10.647.364.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. 1 de octubre de 2008 Actor: Manuel Antonio Reyes Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

De este acto administrativo se extrae que la solicitud de reconocimiento de la prestación se elevó el 13 de septiembre de 2019.

- El 29 de junio de 2022 el Fondo de Prestaciones del Magisterio – FIDUPREVISORA S.A. certificó que el monto reconocido en el acto administrativo citado en párrafo precedente quedó a disposición de su beneficiaria a partir del 26 de diciembre de 2019 a través del banco BBVA COLOMBIA, sucursal Popayán, por ventanilla.
- El 29 de junio de 2022, a través de apoderado, la señora YASNO FLOREZ solicitó ante la Nación– Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación del departamento del Cauca, el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, con la correspondiente indexación, por el hecho de no haber cancelado oportunamente el monto reconocido por cesantías parciales. No obra constancia de haberse emitido resolución alguna al respecto.

3.6.- Marco jurídico de la sanción moratoria en el sector docente.

Mediante la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que, aunque no tiene personería jurídica está adscrita al Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

En lo referente al reconocimiento y pago de las cesantías, el ordinal 3 del artículo 15 de la referida ley⁴ determinó el sistema de retroactividad para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, y el sistema anualizado sin retroactividad para los docentes nacionalizados vinculados con posterioridad al 1. ° de enero de 1990 y aquellos del orden nacional⁵. Sin embargo, esta normatividad no señaló términos para el pago de la prestación social y, en consecuencia, tampoco sanciones por su pago tardío.

En contraste, para el caso de la generalidad de los servidores públicos el legislador profirió la Ley 244 de 1995, la cual fue subrogada por la Ley 1071 de 2006, regulando además de los términos para el reconocimiento y pago de cesantías, la sanción que debe cubrir la entidad en caso de mora en dicho pago.

Pese a este panorama, en múltiples providencias judiciales de nuestra jurisdicción se adoptó la tesis negativa en cuanto a la posibilidad de aplicar a los docentes oficiales la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006. Sin embargo, a partir del año 2015, el Consejo de Estado emitió algunos pronunciamientos en los que admitió el derecho de los docentes oficiales a ser acreedores de la referida sanción moratoria.

Más tarde, en sede de revisión, la Corte Constitucional estudió el tema en la sentencia de unificación SU-336 de 2017⁶ mediante la cual amparó los derechos de los accionantes, al concluir, tal como ya lo había hecho el Consejo de Estado, que a los docentes sí les son

⁴ “[...] Artículo 15
[...].”

3.- Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional. [...].”

⁵ CONSEJO DE ESTADO - Sección Segunda - Subsección "A" - consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren - 25 de marzo de 2010 - Radicación número: 63001-23-31-000-2003-01125-01(0620-09) - Demandante: Aracelly García Quintero.

⁶ Sentencia de la Corte Constitucional de 18 de mayo de 2017, magistrado ponente (E) Iván Humberto Escrucería Mayolo.

aplicables las normas de sanción por mora en el pago de cesantías, señalando, entre otras cosas, que aunque los docentes no están expresamente rotulados dentro de ninguna de las categorías de los servidores públicos, han de ser considerados empleados públicos en razón de las importantes semejanzas e identidades entre las características usualmente atribuidas a éstos y las que son propias de la labor de los docentes oficiales, esto señaló:

"Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1.071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos. [...]"

"[...] se puede decir que la Ley 91 de 1989, que regula lo concerniente al pago de las cesantías de los docentes, nada indica sobre el reconocimiento de la sanción por la mora en el pago tardío de dicha prestación, por lo que la jurisprudencia constitucional ha hecho una interpretación sobre la materia.

De conformidad con los pronunciamientos de este Tribunal, si bien los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de estas categorías de los servidores públicos, lo cierto es que el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial, definiciones que pueden ser asumidas como de contenido equivalente. Así mismo, debe decirse que existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, por lo que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies, han de ser considerados empleados públicos. Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos. [...]"

Y agregó que la sanción moratoria debía reconocerse a los docentes, pues:

«[...] acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia [...]"

Posteriormente, la Sección segunda del Consejo de Estado profirió la sentencia de unificación SUJ-SII-012 de 18 de julio de 2018⁷, en la cual (a) definió que al docente oficial como servidor público le resulta aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias respecto de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, y (b) en cuanto a su exigibilidad sentó unas precisas reglas en relación con la contabilización de los términos, sea cuando el acto administrativo que reconoce las cesantías se expide de manera extemporánea o cuando no se profiere; la forma de notificación, y lo relativo a los recursos.

Asimismo, sentó jurisprudencia sobre el salario base para calcular la sanción moratoria sea cesantías definitivas o parciales; y finalmente precisó que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011:

«[...] PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, expediente radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-2015), demandante Jorge Luis Ospina Cardona.

En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a:

15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁸ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. [...]».

Como sustento para concluir que la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 es extensible a los docentes, la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 señaló que en los docentes por su calidad de empleados públicos y por ende de servidores públicos, prevista en el artículo 123 de la Constitución, concurren los requisitos de carácter restrictivo del concepto (en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio).

En el mismo año la Sección Segunda de órgano de cierre de nuestra jurisdicción profirió la sentencia de 27 de septiembre de 2018, radicación interna 1515-14, con ponencia del doctor William Hernández Gómez, en la cual efectuó un análisis del régimen general de sanción moratoria contemplado en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, concluyendo que son aplicables a los docentes, por las siguientes razones:

- El auxilio de cesantía es una prestación social creada con el fin de proteger al trabajador, ya sea en el caso de quedar sin el empleo o porque las solicite para cubrir gastos en educación, mejoramiento o compra de vivienda⁹.
- La sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (parciales o definitivas) es un castigo legal al empleador estatal moroso y a favor del servidor público, cuyo propósito es resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el reconocimiento y pago de la prestación¹⁰.

⁸ Artículo 69 CPACA.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 8 de junio de 2017, radicación: 17001-23-33-000-2013-00575-01(4374-14), demandante: María Emma Gómez Mejía.

¹⁰ *Ibidem*.

- Es un régimen drástico a efectos de que los empleadores del sector público no retarden injustificadamente el pago de tales prestaciones, sin que para ello tenga que ver el régimen aplicable y en tanto que una de sus razones fue la de prevenir situaciones anómalas que se pudieron presentar en algunas entidades públicas¹¹.
- Las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 contemplan una sanción por mora en el pago a partir de la fecha de reconocimiento, presuponiendo que el mismo debe hacerse en el término legal o reglamentario fijado previamente.
- Las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 no excluyeron de la aplicación a regímenes especiales, por el contrario, incluyó a todos los trabajadores y servidores del Estado (servidores públicos)¹², sin perjuicio de lo previsto para los afiliados al Fondo Nacional del Ahorro. En este caso, los docentes oficiales son servidores públicos¹³.
- Aplicar este régimen garantiza el derecho a la seguridad social, a la igualdad y condición más beneficiosa de los docentes oficiales¹⁴.
- La jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, determinó que el régimen de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías es aplicable a los docentes oficiales.

Todo lo anterior para concluir que en razón a que la Ley 91 de 1989 no fijó términos para el pago de cesantías ni sanciones como consecuencia de ello, es procedente la aplicación de la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, para los docentes, en cuanto prevén como sanción por mora el pago de un día de salario por cada día de retardo.

Como se señaló, la Ley 1071 de 2006 adicionó y modificó la Ley 244 de 1995 y señaló que, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, la entidad que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de cesantías debe expedir la resolución correspondiente, si están reunidos los requisitos.

Una vez cobre firmeza el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales, la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de 45 días hábiles, so pena de cancelar un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago.

Para efecto de la forma de contabilizar los términos a fin de verificar la ocurrencia de la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías docentes, se observarán las reglas sentadas en la ya referida sentencia de unificación del Consejo de Estado, y por tanto se debe tener en cuenta la fecha de presentación de la solicitud para contabilizar los 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006¹⁵),

¹¹ Lo anterior, según se desprende de la exposición de motivos del Proyecto de Ley 44 de 2005 Senado, “por medio de la cual se reglamenta el pago de las cesantías parciales a los servidores públicos y se fijan términos para su cancelación”, publicado en la Gaceta del Congreso 495 de 08 de agosto de 2005; que en su tenor literal señaló: «[...] De otra parte el proyecto de ley se complementa con la Ley 244 del 29 de diciembre de 1995 también de mi autoría, que establece términos precisos para la cancelación de las Cesantías Totales a todos los servidores públicos y que desarrolla parte del artículo 53 de la Constitución, enunciado al comienzo de este escrito, el cual se refiere a la garantía que el Estado debe dar al pago oportuno. Para nadie es un secreto que, cuando un empleado estatal solicita el pago de sus cesantías totales o parciales, comienza un largo y tedioso proceso burocrático. En ambos casos el trabajador tiene urgencia de adquirir el dinero: En el primero porque sus cesantías parciales tienen un propósito de inversión a corto plazo y en el segundo simplemente porque ha quedado cesante y estos dineros constituyen su forma de manutención, mientras logra vincularse a otro cargo, porque el trabajador tiene derecho a que se le reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales. Las anteriores circunstancias traen consigo, como es sabido, la necesidad económica del trabajador, y por ello se genera la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites. Este hecho origina además cierto tipo de favorecimiento y que se modifique el orden de radicación de las solicitudes, prácticamente al mejor postor. Por lo anterior, considero muy oportuno intentar nuevamente reglamentar el tema de las cesantías parciales porque el Estado debe respetar los principios de celeridad, transparencia, eficiencia y eficacia, aún más con sus empleados. [...]».

¹² Ponencia para primer debate al proyecto de Ley 44 de 2005 Senado, por medio de la cual se reglamenta el pago de las cesantías parciales a los servidores públicos y se fijan términos para su cancelación, autor: Germán Vargas Lleras, publicado en la gaceta del Congreso 564 de 25 de agosto de 2005.

¹³ Sentencia de la Corte Constitucional SU 336-2017.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación. [...]

5¹⁶ o 10¹⁷ días del término de ejecutoria de la decisión (sea en vigencia del CCA o del CPACA), y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los días hábiles (65 o 70) discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

No debe perderse de vista, la expedición de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”, en su artículo 57, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención”.

La citada ley empezó a regir a partir de su publicación, el 25 de mayo de 2019, y como quiera que en el presente asunto la solicitud de reconocimiento de las cesantías fue radicada el 13 de septiembre de 2019, es aplicada la mencionada norma, por tanto, debe verificarse en el presente asunto, si la mora ocurrió en el trámite de reconocimiento de las cesantías parciales, o en el término establecido para el pago.

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

¹⁶ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

[...]

¹⁷ «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

[...]

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

4.- Análisis de legalidad del acuerdo celebrado por las partes.

Aterrizando al juicio de legalidad del acuerdo conciliatorio, tenemos que la accionante en su condición de docente oficial reclama a su favor el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial que le fue reconocida a través de la Resolución nro. 1919 de 16 de septiembre de 2019 por la Secretaría de Educación y Cultura del departamento del Cauca.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, corresponde al despacho verificar si la administración observó los términos dispuestos en la ley a la luz de lo dispuesto en la sentencia de unificación del Consejo de Estado traída a colación en esta providencia.

Como se señaló en precedencia, para efecto de la forma de contabilizar los términos a fin de verificar la ocurrencia de la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías de la docente, se observarán las reglas sentadas en la ya referida sentencia de unificación del Consejo de Estado, y, por tanto, en principio, se tendría en cuenta la fecha de presentación de la solicitud para contabilizar los 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento, 10¹⁸ días del término de ejecutoria de la decisión, y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, solo al vencimiento de los días (70) hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Pese a lo anterior, en el presente asunto, no existe prueba de la notificación a la docente de la Resolución nro. 1919 de 16 de septiembre de 2019, que reconoció las cesantías parciales, con base en ello, deberá tenerse en cuenta, la siguiente regla establecida por la mencionada sentencia de unificación del Consejo de Estado:

"SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a:

15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹⁹ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

¹⁸ «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

[...]

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

¹⁹ Artículo 69 CPACA.

Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.” (Subrayas del despacho)

De acuerdo con lo expuesto, reiterando que no se realizó la notificación del acto administrativo que liquidó las cesantías de la docente, el término que debe cumplir la entidad para el reconocimiento y pago de las cesantías es de 67 días, y no de 70 días, que es la regla general, ello conforme los términos de notificación personal establecidos en la Ley 1437 de 2011, es decir, “5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio”.

De cara con las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra debidamente acreditado que la docente presentó solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales el 13 de septiembre de 2019, se expidió la Resolución nro. 1919 el 16 de septiembre de 2019, es decir, fue expedida dentro de los 15 días que establece la Ley, y finalmente, se puso a disposición de la parte el valor de las cesantías parciales el 26 de diciembre de 2019.

Así entonces, de acuerdo con lo probado en el expediente, resulta evidente que la tardanza ocurrió en el término establecido para el pago del valor de las cesantías parciales, puesto que, el término de 45 días feneció el 23 de diciembre de 2019, y se itera, se puso a disposición de la parte actora dicho valor, el 26 de diciembre de 2019, en suma, **la mora tuvo lugar los días 24 y 25 de diciembre de 2019**, por tanto, la entidad responsable del pago de la sanción moratoria es la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Teniendo en cuenta que la docente para esa fecha devengaba un salario que ascendía a \$2'218.240, el valor diario resultante es de \$ 73.941, el que, multiplicado por los 2 días acordados, arroja el valor por el que fue conciliado el asunto, esto es, \$ 147.882.

Respecto de la prescripción extintiva, tenemos que no se ha configurado, por cuanto, la mora se causó a partir del 23 de diciembre de 2019, y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, que fue el 7 de diciembre de 2022, se colige que se presentó en el término oportuno señalado en el artículo 151 del Código del Procedimiento Laboral.

Conforme a la pauta jurisprudencial unificada del Consejo de Estado y lo señalado en la sentencia C-448 de 1996 de la Corte Constitucional²⁰, no procede indexación de la sanción moratoria debido a la naturaleza sancionadora de ésta, que “penaliza la negligencia del empleador en la obligación de reconocer y pagar oportunamente las cesantías a sus empleados, que en términos monetarios constituyen sumas de dinero mayores a la actualización a valor presente”, por tanto, esta pretensión no procedía, y por ello, no lo tuvo en cuenta la entidad convocada.

Así las cosas, según el material probatorio analizado, se aprobará el acuerdo, porque es indiscutible que la convocante tiene derecho al pago del valor de la sanción moratoria, por la tardanza en el pago del valor de las cesantías reconocidas por la Secretaría de Educación del departamento del Cauca.

Finalmente, el acuerdo conciliatorio no resulta contrario al patrimonio público. Además, como se analizó, el arreglo se ajusta a las previsiones legales y jurisprudenciales reseñadas en esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron la señora SIOMARA ELIDIA YASNO FLOREZ y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG, en la audiencia

²⁰ “...Por ello la Corte considera que las dos figuras jurídicas son semejantes pero que es necesario distinguirlas. Son parecidas pues ambas operan en caso de mora en el pago de una remuneración o prestación laboral. Pero son diversas, pues la indexación es una simple actualización de una obligación dineraria con el fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores debido a los fenómenos inflacionarios, mientras que la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación. En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella.”

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00028-00
Convocante: SIOMARA ELIDIA YASNO FLOREZ
Convocada: LA NACIÓN – MIN. EDUCACION – FOMAG
Asunto: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

celebrada ante la Procuraduría 73 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, radicación E-2022-711147 de 7 de diciembre de 2022, celebrada el 16 de febrero de 2023, según acta nro. 017.

SEGUNDO: La presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la misma en el medio de publicación virtual de la página Web de la Rama Judicial y el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales:
proteccionjuridicadecolombia@gmail.com; notjudicialprotjucol@gmail.com;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_malopez@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
amorozcoc@procuraduria.gov.co;

Se remitirá copia de esta providencia a la PROCURADURÍA 73 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de esta ciudad, a través del correo electrónico institucional: amorozcoc@procuraduria.gov.co;

CUARTO: En firme esta providencia, entréguese copia con constancia de ejecutoria a la parte interesada, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del CGP y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5f62ad3b02fbd96aa0be8844af2becb2ff280091a47a2b7224d0f32c431b7b**

Documento generado en 14/03/2023 03:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de marzo de 2023.

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00154-00
Demandante: GLADYS MERA SABOGAL
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 54

Concede recurso de apelación

1.- ANTECEDENTES.

Mediante auto interlocutorio núm. 729 de 26 de septiembre de 2022, el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP y a favor de la señora GLADYS MARÍA MERA SABOGAL, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento ejecutivo. La providencia fue notificada a las partes el 27 de igual mes y año.

En dicho auto, y a juicio del despacho, la entidad contra quien se dirige la acción ejecutiva presentó el escrito de excepciones de forma extemporánea, así que, acorde con el mandato normativo se procedió a ratificar la orden de pago inicial.

La entidad ejecutada, con fecha 30 de septiembre de 2022, presentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio núm. 729 de 26 de septiembre de esa anualidad, al considerar que presentó las excepciones de mérito dentro del término legal previsto en el CGP.

2.- Procedencia del recurso de apelación.

Ante la falta de norma que regule la concesión del recurso de apelación contra las providencias proferidas en los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa administrativa que ordenen seguir adelante la ejecución, corresponde por remisión expresa del artículo 306 CPACA, acudir a las normas de Código General del Proceso. Así, el artículo 321 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Art. 321.- Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo (...)".

En concordancia con la anterior norma, el artículo 322 del Código General del Proceso, señala:

"Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00154-00
Demandante: GLADYS MERA SABOGAL
Demandada: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

1.- (...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2.- La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)."

De acuerdo con las anteriores normas y teniendo en cuenta que se está rechazando de plano la presentación de las excepciones propuestas en contra del auto que libró mandamiento de pago, el recurso procedente es el de apelación, como fue propuesto por la entidad ejecutada.

Ahora bien, aunque el artículo 323 señala que la apelación en contra de autos deberá concederse en el efecto devolutivo, para este despacho, el recurso de apelación presentado en contra de la decisión que decidió seguir adelante con la ejecución, sin tener en cuenta las excepciones propuestas por la UGPP, deberá concederse en el efecto suspensivo, atendiendo a que de acuerdo con la decisión que se profiera por el Juez de segunda instancia, se decidirá el procedimiento a seguir.

En conclusión, se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio núm. 729 de 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, ante los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca, por ser procedente y haberse presentado dentro del término legal.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la defensa de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, en contra del auto interlocutorio núm. 729 de 26 de septiembre de 2022, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente a la OFICINA JUDICIAL para que se surta el respectivo reparto entre despachos que conforman el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; cavelez@ugpp.gov.co; notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co; abogadosderecho@gmail.com; orlandob._@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88234ec2d08815add7b3e5b3a05ba1930ce23d53da29e5c1f0031cda6fc55aa1**

Documento generado en 14/03/2023 03:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de marzo de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2014-00203-00
Demandante: WBEIMAR RINCÓN MURILLO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO–
INPEC
M. de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 214

Corre traslado para alegar de conclusión

Presentado escrito de oposición dentro del término legal oportuno, conforme las reglas fijadas en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020¹, este despacho observa que el asunto se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, el cual consistirá en verificar si la obligación impuesta en la sentencia núm. 097 de 2 de junio de 2017, proferida por este juzgado, ha sido cumplida en los términos en que fue dictada, o si eventualmente puede declararse probado alguno de los medios exceptivos de defensa propuestos explícita o implícitamente por la entidad ejecutada.

Lo anterior hace posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, antes de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181² de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

PRIMERO: Se fija el litigio u objeto de controversia, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los correos electrónicos que se indican en el siguiente numeral, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

¹ Reza: "ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles..."

² "(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2014-00203- 00
EJECUTANTE: WBEIMAR RINCÓN MURILLO
EJECUTADO: INPEC
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

CUARTO: A través del siguiente vínculo: 19001333300820140020300 los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co; chavesmartinez@hotmail.com; demandas5.roccidente@inpec.gov.co;

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492110026c63a873e9fba6981761841811446687189be128eb9c8e0f92cc0dce**

Documento generado en 14/03/2023 03:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de marzo de 2023

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2022-00068-00
DEMANDANTE: MANUEL FERNANDO BARREIRO VILLAMIZAR
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación núm. 206

Apertura incidente imposición medida correctiva

1.- ANTECEDENTES.

Mediante auto interlocutorio núm. 314 de 23 de mayo de 2022 se admitió la demanda y en el inciso segundo del numeral cuarto, dispuso que la entidad demandada debía aportar el expediente administrativo y todas las pruebas que se encuentren en su poder, conforme con lo dispuesto en el artículo 175¹ del CPACA.

El 5 de julio de 2022 la entidad contestó la demanda sin aportar el expediente administrativo, pese a que la apoderada del Ejército Nacional, mediante correo electrónico de 14 de junio de 2022 lo solicitó a la Dirección de Personal de la institución, a través de los correos electrónicos registrocoper@buzonejercito.mil.co y diper@buzonejercito.mil.co.²

Encontrándose el presente asunto con programación de audiencia inicial para el próximo 28 de marzo de 2023 y habiéndose requerido el expediente administrativo en tres ocasiones a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, desde la admisión de la demanda, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta, se procedió también a la comunicación telefónica con funcionarios de la Dirección de Personal y de Prestaciones Sociales, infructuosamente.

Mediante autos de sustanciación núm. 002 y núm. 108 de 16 y 31 de enero de 2023, el Juzgado requirió nuevamente el expediente administrativo correspondiente del señor Barreiro Villamizar, notificando el primero a los correos electrónicos notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com; lizamoval@gmail.com; yacksonabogado@outlook.com; y el segundo a los buzones mapaz@procuraduria.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com; lizamoval@gmail.com; yacksonabogado@outlook.com; cede11@buzonejercito.mil.co; registro.coper@buzonejercito.mil.co; peticiones@pqr.mil.co y ceju@buzonejercito.mil.co.

En los autos mencionados, se advirtió que, una vez vencido el término conferido para remitir la documentación requerida, se daría trámite a los poderes correccionales del Juez, que acarrea sanciones pecuniarias y de arresto de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 del C.G.P. Revisado el expediente, se observa que, vencido el plazo conferido, la entidad no acató la orden judicial.

2.- CONSIDERACIONES.

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial.

¹ PARÁGRAFO 1. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

² Pág. 36. Índice 9 expediente electrónico.

Así, según lo preceptuado en el artículo 44 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 51 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

En concordancia, la Ley 270 de 1996 ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

"ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos: 1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...) PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen. ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo. ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano".

3.- Apertura del incidente de imposición de la medida correccional.

Teniendo en cuenta lo anterior, la importancia de los documentos requeridos para proceder a dictar sentencia en el presente proceso y ante la negativa de la DIRECCIÓN DE PERSONAL del Ejército Nacional a cumplir con lo ordenado por este despacho, y después de 9 meses de proferida la orden para que allegara la información solicitada, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de lo expuesto, SE **DISPONE**:

PRIMERO: Dar apertura de incidente de imposición de sanción correccional al director de personal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, coronel SERVIO FERNANDO ROSALES CAICEDO, o quien haga sus veces, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto al coronel SERVIO FERNANDO ROSALES CAICEDO en su calidad de director de personal del Ejército Nacional, para que, exponga las razones por las que no allegó al proceso la información requerida correspondiente al EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO del señor MANUEL FERNANDO BARREIRO VILLAMIZAR, solicitado en 3 ocasiones a la institución. Sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado.

TERCERO: Conceder el mismo plazo, para remitir la información solicitada.

CUARTO: ADVIERTASE al director de personal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, coronel SERVIO FERNANDO ROSALES CAICEDO, o quien haga sus veces, que, vencido el término conferido sin que cumpla con las ordenes de este despacho, se le impondrán las sanciones a que haya lugar.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2022-00068-00
DEMANDANTE: MANUEL FERNANDO BARREIRO VILLAMIZAR
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

SEXTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los correos electrónicos suministrados por los apoderados: mapaz@procuraduria.gov.co, notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co, mdnpopayan@hotmail.com, yacksonabogado@outlook.com, cede11@buzonejercito.mil.co, registro.coper@buzonejercito.mil.co; peticiones@pqr.mil.co; ceuju@buzonejercito.mil.co; diper@buzonejercito.mil.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46619295df41f480f33d54a30aae658e9188d9fd0efa8af9da044e19d0a8ad12**

Documento generado en 14/03/2023 03:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de marzo de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00105-00
ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
DEMANDADO: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA y JAVIER ESTEBAN
SOLORZANO FAJARDO
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00105-00
ACTOR: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 197

Concede Apelación Auto

En la oportunidad procesal, COLPENSIONES interpone recurso de apelación contra el auto núm. 147 de veintiocho (28) de febrero de 2023, mediante el cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, recurso procedente de conformidad con reglas señaladas en el artículo 243 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...) 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo".

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00105-00
ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA y JAVIER ESTEBAN SOLORZANO FAJARDO
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00105-00
ACTOR: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En razón a que el recurso de apelación fue remitido a la parte actora, se prescindirá del traslado, de conformidad con lo previsto en el artículo 201 A del CPACA, que dispone:

"ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años".

**RECURSO DE APELACION AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR JUZGADO 08
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN RADICADO 19001333300820200010500**

EVERTH CAMILO VIVAS CORDOBA <paniaguapasto1@gmail.com>

Lun 6/03/2023 11:22 AM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mialvarodiuz@hotmai.com <mialvarodiuz@hotmai.com>; erikitafajardo@hotmail.com <erikitafajardo@hotmail.com>; Maria Alejandra Paz Restrepo <mapaz@procuraduria.gov.co>

Conforme lo anterior, el recurso presentado por COLPENSIONES es procedente y se concederá en el efecto devolutivo. En consecuencia, se remitirá el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, para que se surta reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra el auto núm. 147 de veintiocho (28) de febrero de 2023, mediante el cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

SEGUNDO: Remitir el expediente electrónico a la oficina judicial para que se surta reparto del recurso entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; mialvarodiuz@hotmail.com; PANIAGUAPASTO1@GMAIL.COM; camiloley93@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea973be9ebd49a0cd1d2f0da5c5f040576dfb532a5351cc0eef21f9e92a4270**

Documento generado en 14/03/2023 03:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>